

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES COLOMBIANOS: HACIA UN ESTÁNDAR INTERAMERICANO DE OBLIGACIÓN Y DEBER ESTATAL EN DERECHOS HUMANOS¹

PRINCIPLE OF DUE DILIGENCE IN COLOMBIAN JUDICIAL
PROCESSES: TOWARDS AN INTER-AMERICAN STANDARD
OF STATE OBLIGATION AND DUTY IN HUMAN RIGHTS

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.v2.n2704](https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2704)

 Johan Sebastian Lozano Parra²

 María Fernanda Jaimes Melgarejo³

Recibido: 29 de enero de 2024 • **Aceptado:** 25 de abril de 2024 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

- ¹ Artículo inédito, producto de investigación del proyecto titulado “Principio de debida diligencia en los procesos judiciales colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en derechos humanos”, adscrito en el grupo de investigación Ius-Praxis.
- ² Abogado, Magister y especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre seccional Socorro. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del Colectivo Nacional de Abogados y del Centro Internacional de Estudios Jurídicos Interdisciplinarios, Catedrático y Codirector de la Revista UNA de la Universidad de los Andes. Categorizado como joven investigador de Min Ciencias. Correo electrónico: sebaslp2308@gmail.com & Johans-Lozanop@Unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3414-9984>
- ³ Estudiante de quinto año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre seccional Socorro. Miembro del semillero de Derechos Humanos y Garantías Procesales y miembro estudiante del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y de la Subdirección de Equidad y género. Correo electrónico: Mariaf-JaimesM@unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9991-3883>

Cómo citar este artículo:

Lozano Parra, J.S. y Jaimes Melgarejo, M. F. (2024). Principio de debida diligencia en los procesos judiciales colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en Derechos Humanos. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 24-2, pp. 11-37. <https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2704>

RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad analizar la figura de la debida diligencia y su carácter como principio y estándar interamericano respecto del contexto jurídico de la Convención Americana para los Derechos Humanos en el Estado colombiano. Es por ello que se parte de comprender que la figura tiene un especial desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial, en la medida que es la misma Corte IDH quien se ha encargado de darle estructura de manera especial a la figura. Esto permitió que se diera como principal resultado el entender que si bien la debida diligencia tenía una aplicación especial –en los delitos y violencia contra la mujer según la misma convención de Belém do Pará– esta podía tornarse a razón de la misma interpretación de la Convención Americana como un precepto general del mismo derecho internacional y poderse aplicar como garantía de todos los procesos judiciales en el Estado colombiano. Por lo que se llegó a la conclusión que el doble carácter de la debida diligencia funciona como principio en lo que respecta al debido proceso legal y como estándar en lo que respecta a los derechos humanos.

Palabras Clave: Deber de debida diligencia, Debido proceso, Control de convencionalidad, Estándar Interamericano, Proceso judicial.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the figure of due diligence and its character as an inter-American principle and standard with respect to the legal context of the American Convention on Human Rights in the Colombian State. That is why it starts from understanding that the figure has a special doctrinal and jurisprudential development, to the extent that it is the Inter-American Court itself that has been in charge of giving structure to the figure in a special way. This allowed the main result to be understood that although due diligence had a special application – in crimes and violence against women according to the Belém do Pará convention itself – this could become due to the same interpretation of the Convention American as a general precept of the same international law and can be applied as a guarantee of all judicial processes in the Colombian State. Therefore, it was concluded that the double character of due diligence works as a principle in what respects due legal process and as a standard in what respects human rights.

Key Words: Duty of due diligence, Due process, Control of conventionality, Inter-American Standard, Judicial process.

INTRODUCCIÓN

El derecho al igual que el ser humano, evoluciona, cambia y se modifica de conformidad con las necesidades que el entorno y la sociedad requieran. Dichas transformaciones generan un cambio en los paradigmas trascendentales de las bases jurídicas en que se fundamenta todo Estado. Muestra de ello es que fue solo a partir de la Constitución Política de 1991, Colombia pasaba de ser un Estado de Derecho, a un Estado, Social y Democrático de Derecho⁴. Prerrogativa que generó un cambio total en las bases jurídicas del país, de tal razón que elevaba la dignidad humana como principal elemento a salvaguardar dentro de la sociedad, y con ello se le otorgaba el rango de fundamental a una serie de derechos incluidos dentro de la Carta Política.

Tales cambios en los modelos jurídicos esenciales permitían afrontar una realidad en la que Colombia recién iniciaba. Dicho esto, el Estado pasaba de tener un modelo donde la legalidad impetraba como principal estándar, y se dirigía hacia un modelo fundado en principios, reglas y normatividad con bases constitucionales. Elevándose esto como el nuevo estándar jurídico.

No obstante, dicho estándar no duro mucho tiempo en lo que respecta al Estado colombiano. Toda vez que el Estado hoy en día se encuentra de frente a una nueva y necesaria transformación de paradigmas donde pasamos de la constitucionalización a la convencionalización del derecho⁵. Esto significa que, por parte de los abogados y juristas, el estudio del derecho no puede limitarse únicamente a su propio entorno nacional, sino que este ahora se hace extensivo hacia el cumplimiento cabal y primordial de la normatividad y estándares en materia de Derechos Humanos⁶.

Lo anterior se debe de manera prístina a la incorporación del bloque de constitucionalidad en el artículo 48 de la Constitución Política, que indicaba que todo tratado en materia de derechos humanos firmado y ratificado por parte del Estado colombiano, pasaba a formar parte del marco y estructura jurídica nacional. Es así que Colombia entró a formar parte del llamado Sistema

⁴ COMANDUCCI. Paolo. Neoconstitucionalismo, interpretación y Estado de Derecho. No. 39. Tendencias contemporáneas del Derecho. Universidad Libre. 2016.

⁵ GARCÍA JARAMILLO. Leonardo. De la «constitucionalización» a la «convencionalización» del ordenamiento jurídico. La contribución del *Ius Constitutionale commune*. Revista Derecho del Estado. No. 36. Universidad Externado de Colombia. 2016. pp. 131 – 166. Término acuñado por dicho autor para explicar el proceso de los sistemas jurídicos por acoplarse a la convención en materia de derechos humanos.

⁶ Ibídem.

Interamericano de Derechos Humanos—en adelante por la sigla IDH— al ratificar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos —en adelante por la sigla CADH—.

Esto significaba que el Estado también se acogía al esquema jurisdiccional supranacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante por la sigla Corte IDH—, lo que significaba que cualquier situación jurídica que no se pudiera someter a una verdadera protección y garantía en materia de Derechos Humanos dentro del sistema jurídico interno, debía suplirse ante el alto tribunal interamericano para buscar ser salvaguardado. Es a raíz de esto que los Estados contrajeron una obligación a nivel internacional de i) respetar y ii) garantizar lo contenido en la CADH y en caso de ser contrario, dicho país se vería inmerso en una responsabilidad internacional por omisión o acción en la configuración de una violación a la convención.

Con el pasar de los años el tribunal fue emitiendo una serie de fallos que enriquecieron la interpretación y la manera en que debía entenderse la CADH, y fue en el año 2006 mediante la sentencia de *Almonacid Arellanos Vs. Chile* que se creó por vía jurisprudencial una figura —un tanto polémica dentro del acontecer académico— denominada como «control de convencionalidad»⁷.

La figura *a grosso modo* se alzaba como un mecanismo de garantía donde todas las entidades y órganos del Estado debían procurar la aplicación de la CADH, así como de la jurisprudencia e interpretaciones de la Corte IDH y demás normatividades que devienen de la Convención Americana en materia de Derechos Humanos y vislumbrarse respecto del contexto jurídico interno y los casos jurisdiccionales en concreto⁸.

Es debido a lo expuesto anteriormente que se puede comprender que toda normatividad internacional debe aplicarse y acatarse por vía; no solo del bloque de constitucionalidad sino en el ejercicio del control de convencionalidad, de forma que, al realizarse, se de garantía tanto a las personas como a la aplicabilidad misma de la CADH. De aquí que surja una obligación por parte de los Estados denominada como **deber de debida diligencia** que se alza como el pilar esencial del debido proceso y de todas las demás prerrogativas y elementos que lo configuran. Tal precepto tiene su origen en la Convención Interamericana *Belém do Pará*, pero que al igual que muchos otros preceptos interamericanos,

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile. Sentencia 26 de septiembre 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

⁸ LOZANO PARRA, J.S. y CHACÓN CAMPO, D. S. Operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano. Revista Cadena de Cerebros. No. 5. 2021. pp. 51 – 62.

fue la Corte IDH la que ha ido enriqueciendo y expandiendo la obligación que ahora implica tres situaciones a saber i) prevenir; ii) investigar y iii) reparar. Es decir que el deber de la debida diligencia busca reforzar las obligaciones que tienen los Estados internacionalmente hablando por cumplir el debido proceso y un correcto acceso a la administración de justicia, robusteciendo los derechos fundamentales dados en la Constitución Política de 1991⁹.

Si bien esencialmente dicho deber se encamina hacia tres ópticas que son: i) los delitos de violencia de género; ii) los delitos en materia de Derechos Humanos; iii) lo relativo a las actividades empresariales. Es dable entrar a analizar los componentes, elementos y características que configuran a dicho deber estatal y comprender de esta manera que, al ser el pilar esencial del proceso, es necesaria su vinculación como Estándar interamericano en toda diligencia jurisdiccional.

Es decir, sobre el deber de la debida diligencia, al ser parte del debido proceso y ser un derecho de carácter humano y fundamental, es necesario no solo su cumplimiento en lo que respecta a delitos relacionados a los derechos humanos, de género y empresariales, sino que por el contrario este se extienda hacia un esquema donde a la mínima vinculación de una garantía constitucional de una persona, este sea invocado como garantía convencional de aplicación de la CADH y las decisiones de la Corte IDH. Siendo esta la posibilidad de comprender dicho deber estatal como un principio –mandato de optimización del debido proceso– y un Estándar interamericano –cumplimiento cabal de la CADH–.

Es por ello que a partir de lo anterior se pueden consolidar dos interrogantes necesarios a responder y que estructuran de manera formal la investigación, que indican i) ¿En qué medida el principio de debida diligencia puede configurarse como un estándar necesario de cumplir dentro de cualquier proceso judicial? y a su vez ii) ¿puede dicho estándar permitir el debido cumplimiento por parte de los Estados miembros del sistema interamericano en garantizar los Derechos Humanos? Es por ello que el objetivo general del presente escrito tiene como finalidad analizar el deber de debida diligencia respecto de su carácter como principio y estándar interamericano para los procesos judiciales internos del Estado colombiano. Es a razón de esto que la metodología empleada es de tipo descriptivo y explicativo.

Preguntas que se desarrollan a partir de la consolidación del contenido de tres objetivos específicos, que a su vez sirven como puntos de partida para la estructura del presente escrito de la siguiente manera: el primero, busca

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-659 DE 22 de octubre de 2015. Ref. T-3.795.843 [M.P. Alberto Rojas Ríos].

establecer las características jurídicas que conforman el deber estatal de la debida diligencia respecto de la jurisprudencia de la Corte IDH y su tratamiento como principio; el segundo analiza el carácter de estándar interamericano de la debida diligencia frente a la operatividad en el Estado colombiano, y finalmente en el tercer objetivo se estudia una serie de casos donde al vulnerarse el debido proceso no solo se viola este derecho sino que a su vez también se vulnera el deber que tiene el Estado de aplicar la debida diligencia.

1. DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA: APROXIMACIÓN A SUS ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS

El deber de la debida diligencia desde la óptica del proceso se observa a partir del artículo primero de la CADH¹⁰. En este se establece que todos los Estados miembros tienen la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Lo que significa que no basta únicamente con tener dentro de la estructura normativa una serie de prerrogativas de carácter jurídico dirigidas a poder cumplir dicha obligación interamericana, sino por el contrario, debe existir una conducta estatal que asegure la eficaz garantía de la que hace mención dicho artículo.

En este sentido ha indicado la Corte IDH que puede considerarse que toda forma en que el estado viole los derechos fundamentales reconocidos por la CADH, materializa la inobservancia del deber estatal de garantizar el pleno y libre ejercicio de los Derechos Humanos¹¹ y por lo tanto se entendería con ello la inaplicabilidad del deber de la debida diligencia.

Sobre esto expresa Rochín del Rincón¹², que la obligación de la que emana el deber de la debida diligencia implica una responsabilidad por parte de los Estados miembros, la cual es prevenir la violación a los derechos humanos, de forma que al incumplirse esta se estaría poniendo en juego aspectos tan relevantes como las garantías judiciales –Art. 8 CADH– y la protección judicial –Art. 25 CADH–. Por ello el cumplimiento de esta obligación y deber estatal implica poner a todo el aparato institucional –lo que significa no solo la rama judicial, sino también

¹⁰ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. «Pacto de San José de Costa Rica» Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo. 21 de julio de 1989.

¹² ROCHÍN DEL RINCÓN, S. J. Responsabilidad por omisión: «principio de debida diligencia». Informe del CEAMEG. Sala de Diputados de México. s.f.

legislativa y ejecutiva— en darle mayor realce en regir con máximo cuidado todo aspecto relativo al cuidado y salvaguardia de los derechos fundamentales.

Esto significa que la debida diligencia comprendida desde la CADH es un deber de medio y no de resultado, lo que significaría que ante los estrados internacionales, países como el colombiano deben llegar a probar dentro del proceso que realmente no estaba en su alcance el evitar la vulneración del derecho fundamental, de lo contrario este recaería ante una responsabilidad internacional por no cumplir con la debida diligencia que implica el cabal cumplimiento de todos los estándares procesales internos con miras a proteger el debido proceso y los derechos humanos.

Surge entonces la necesidad de comprender el deber y obligación de la debida diligencia como un principio, pues este implica asumir que el Estado deberá siempre procurar que todas las instituciones tomen las medidas y lleven su capacidad operacional hacia la protección de la CADH¹³. Esto significa que la debida diligencia sirve desde esta óptica como una forma de proteger las garantías de la Convención americana, y a su vez, de priorizar que todos los Estados sigan el debido proceso.

1.1 Avance jurídico en la construcción de la Debida diligencia

Se debe partir del hecho que inicialmente el deber de la debida diligencia nace a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Belém do Pará¹⁴–, en esta se indicaba en el numeral b del artículo 7 que los Estados partes deben prevenir, investigar y sancionar toda violencia contra la mujer. Es decir, que la obligación obedece a estos tres preceptos inicialmente.

En razón a esto, en el año 2014 el deber se extendió hacia la posibilidad de evitar tres situaciones a saber: i) generar obstáculos para el acceso al ejercicio de la administración de justicia; ii) evitar situaciones de ineficacia para acceder al servicio de justicia y ii) reparar a las personas de manera efectiva. Esto llevo a que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención emitiera en

¹³ ECHANDI. J. M. Retos, desafíos y expectativas de los organismos públicos de derechos humanos. Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos: Memoria. 2006. pp. 303-319

¹⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer «Convención De Belem Do Para». 9 de junio de 1994. Brasil.

su contenido jurídico una obligación donde ordenaba a los Estados modificar i) todos los patrones sociales y culturales que permitieran generar perjuicios y prácticas contra los Derechos Humanos –en específico en las mujeres, niños y adolescentes– y ii) adecuar todas las estructuras procesales, procedimentales y orgánicas permitiendo que tuviesen una adecuada compatibilidad de la constitución con la Convención Americana¹⁵.

Tal situación ha llevado a la Corte IDH, al igual que con todos los conceptos de la Convención Americana, a dar una mayor evolución y claridad en lo que respecta a los elementos y características jurídicas de la debida diligencia. Si bien puede afirmarse que dicho deber tiene bases en la CADH, su origen es eventualmente dedicado a erradicar la violencia de género, pero no obstante esto no implica por si solo que, según este sea un imperio dogmático de este tipo de violación de derechos humanos, si no que por el contrario permite indicar que la mera vulneración del debido proceso implica también la trasgresión de la tutela judicial efectiva y la debida diligencia.

En este sentido, Colombia no solo aceptó dentro de su sistema jurídico y procesal acatar la Convención Americana y darle aplicación al artículo 1. de la misma, sino que suscribió la Convención de Belén Do Pará, lo que significa que eventualmente deben acatar todo lo anteriormente indicado con miras de asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos a todas las personas¹⁶. A su vez, al asumir la competencia de la Corte IDH, Colombia aceptó aplicar el control de convencionalidad y por lo tanto todo lo que esto implica, que es, en otros términos, darles operatividad a los fallos del alto tribunal interamericano.

1.1.1 Postulados jurisprudenciales de la Corte IDH en materia de debida diligencia

La tutela efectiva de los derechos fundamentales según el SIDH, se garantiza en la medida que se pueda materializar la obligación de los estados por cumplir con su deber elemental de la debida diligencia, que comprende cómo se ha dicho la investigación, sanción, prevención y reparación dentro de un proceso que por regla general verse sobre un derecho fundamental –entendiendo entonces que

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Mecanismo de Seguimiento Convención Belén Do Pará. 19 de septiembre de 2014. Uruguay.

¹⁶ ÁLVAREZ LÓPEZ, Y. C., FERRER ARAÚJO, N., y GARRIDO OCHOA, Y. Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. 2014. pp. 37-49.

cualquier proceso puede versar sobre un derecho humano al estar el debido proceso de por medio—.

La jurisprudencia interamericana en este sentido ha cobrado especial importancia en la medida que desde el caso de Velásquez Rodríguez Vs Honduras, ha señalado que todos los Estados tienen un deber estatal que forma parte de la debida diligencia, que es el de investigar de manera seria con todos los medios que tengan disponibles y a su alcance, las conductas dentro de su propia jurisdicción nacional, con el fin de identificar lo sucedido, posteriormente sancionar, emitir un fallo y asegurar de ser necesario una reparación adecuada.

Esto se complementa posteriormente al señalar que la investigación debe llevarse con tal seriedad y rigor que el hecho de no hacerlo podría comprometer que en cierto modo el poder público de un Estado como el colombiano estuviese auxiliando a los agentes que deben investigar lo que llevaría a configurar una responsabilidad internacional del Estado¹⁷. Tal situación significa que, en todos los procesos judiciales, es decir penales, disciplinarios, contenciosos administrativos y demás, siempre que el Estado tenga la potestad de indagar acerca de la ocurrencia de un hecho ya sea a solicitud de partes o *ex officio*, debe hacerlo de tal forma que no quede la menor duda o en caso de existir sea tan mínima que pueda asegurarse el resultado de la toma de una determinada decisión.

Tal situación toma mayor fuerza pues la Corte IDH ha señalado que en ningún caso los Estados deben tomar la debida diligencia como un simple cumplimiento de formalidades como si fuese el acatamiento del debido proceso de manera exegética, sino que por el contrario que al ser este un deber de medios y no resultados, el Estado debe actuar en un «deber jurídico propio», es decir, que el estado no es un gestor que dependa de una iniciativa procesal o de intereses particulares para acatar un proceso en debida forma, sino que el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación, todo lo posible para que la investigación que se llevará a litigio, cumpla con los elementos de imparcialidad, seriedad y efectividad¹⁸. Lo que significa que para los casos penales y disciplinarios, el Estado antes de acusar debe tener casi que total claridad y certeza de que la acusación que se realizará cumple con una investigación adecuada y probable, al igual que en los casos de acciones constitucionales, donde los operadores jurisdiccionales aun cuando el accionante no introdujo a la acción todos los

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparación y Costas. 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Párr. 78.

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega, Sentencia Excepción preliminar, fondo, reparación y Costas. 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

elementos fácticos y probatorios, debe llevar a cabo todos los medios necesarios para conocer y resolver en debida forma el caso que se llevó ante el despacho.

Este proskenio resulta particularmente importante pues implica que a las autoridades nacionales se les genera una obligación de carácter convencional y por lo tanto de no actuar sino se realizó una investigación adecuada y pertinente, lo cual también implica que no se debe actuar a razón de resultados sino que los medios que se emplearon fueron tan bien implementados que las personas inmersas en el proceso tengan certeza y confianza que el Estado actuó en debida manera y siempre busco la protección de las garantías jurídicas esenciales¹⁹.

El caso González y otras «Campo algodónero» Vs. México, indico y otorgo claridad acerca de cómo debe operar la debida diligencia, al señalar tres aspectos: i) el Estado en todo caso debe contar con un marco jurídico con una estructura sólida que permita su aplicación –bastaría con ampliar el Código General del Proceso y demás normatividades procesales adecuadamente– ii) tener una aplicación efectiva de las normas procesales de índole constitucional y legal; y iii) tener una política de práctica y prevención acerca de la manera en que deben actuar los poderes públicos de forma eficaz sin que dicha actuación implique a su vez la violación de garantías fundamentales²⁰.

Por lo tanto, la debida diligencia no solo implica una actuación meramente procesal, sino que está a su vez puede llegar a cambiar el sistema jurídico y judicial de un Estado como el colombiano en caso que llegase a demostrar por parte de la Corte IDH que en efecto el país no cumplió no solo con garantizar la CADH, sino que, este no ha efectuado los cambios políticos y legislativos necesarios para la compatibilidad entre la normatividad y el cumplimiento convencional.

Esto significa en términos de la Corte IDH, que la debida diligencia no opera o se aplica por el hecho de no haber sido imputable una determinada persona natural o jurídica dentro de un proceso ya sea este penal, disciplinario, constitucional o de más, sino que por el contrario dicha responsabilidad internacional del Estado se materializa en la medida que no se cumplió la debida diligencia que significa entre otras el tomar medidas, prevenir y reparar a las personas inmersas en el proceso en los términos que la CADH indica²¹. Es decir que

¹⁹ Ibídem. párr. 193.

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras «Campo algodónero» Vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. 2009. Párr. 258.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo. 21 de julio de 1989. párr. 172.

no basta con investigar y seguir el debido proceso a cabalidad para cumplir la debida diligencia, sino que al ser esta la generalidad de la Convención Americana, requiere la integralidad total del proceso.

Lo anterior adquiere una mayor preponderancia al afirmar que el no cumplir con los postulados de la Convención Americana acerca de la debida diligencia, puede materializar la ineficacia en la administración de justicia, así como posibles regímenes de indebido funcionamiento de la misma y una violación directa al ordenamiento de la convención americana en los que respecta al debido proceso.

En tal orden de ideas la Corte IDH ha expresado que la investigación debe regirse y llevarse de forma que se puedan a su vez esclarecer los hechos de la manera más clara posible²², es decir que no es dable realmente llevar ante instancias como la Corte Suprema de Justicia situaciones donde la fiscalía imputo un delito de una manera y ya dentro del alto tribunal se pudo constatar que este tiene un enfoque meramente de odio, de género o de orientación sexual. Es decir que un Estado donde la debida diligencia se lleve a cabo en los procesos no es posible que debates interpretativos tengan cabida dentro de la jurisdicción si se parte de una investigación con todo el rigor.

Si bien esta afirmación puede variar en tanto dentro del proceso se presenten múltiples hechos y pruebas que puedan dentro del litigio modificar el pensar del ente acusador, la finalidad misma de la debida diligencia, implica un mayor rigor al momento de actuar, es decir que aun cuando se crea que una acusación por determinada situación es así, se sustente, argumente y se eleve ante el operador jurisdiccional sin que a este le genere duda. Es decir, en otros términos, que la debida diligencia implica acatar el precedente jurisprudencial y darle aplicación de conformidad a la investigación que se realice.

1.1.2 Aseveraciones especiales dadas por la Corte IDH

Cabe indicar que si bien la debida diligencia tiene una categoría especial de aplicación que es el enfoque de género y delitos en materia de derechos humanos, esto no implica que las órdenes que emite la jurisprudencia de la Corte IDH de manera hermenéutica puedan aplicarse a todos los casos en lo que respecta a proceso judicial. En este sentido la Corte IDH ha ampliado que la debida diligencia implica e incluye:

²² MINISTERIO PUBLICO FISCAL. Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género. Argentina. s.f.

- El ordenar de oficio toda prueba, examen o dictamen pericial que busque verificar la ocurrencia de un hecho²³. Si bien por regla general la fiscalía general de la nación, así como la procuraduría, y operadores jurisdiccionales realizan tales labores, ha de entenderse que dicha acción tiene un marcado sustento convencional, lo que significa que el no realizarlo va contrario al deber de la debida diligencia y posiblemente del debido proceso.
- Proteger la cadena de custodia y todos los elementos de prueba de carácter forense, llevar un adecuado registro escrito y preciso, completo y según corresponda de todos los elementos documentales que permitan salvaguardar los elementos materia de prueba²⁴. Tal situación implica que cuando se rompe la cadena de custodia dentro de un proceso independientemente del punible que se investiga, esto implicaría una posible responsabilidad internacional del Estado, en caso que no se lograra salvaguardar adecuadamente los derechos de la víctima, sancionar al acusado y reparar a las personas implicadas. Esto significa que el debido proceso se extiende de manera que implique un mayor rigor al momento de actuar el operador jurisdiccional.
- Esto fortalece lo expuesto en su momento al indicar que la obligación del deber de debida diligencia es de medio y no estrictamente de resultado, pues realizarlo implica una actividad exhaustiva de búsqueda, estudio, análisis y que sea imprescindible. Esto no significa que la actuación del estado no deba ser inmediata o pronta, sino por el contrario, significa que todas las autoridades judiciales, fiscales, procuradores, y policía actúen de manera necesaria y oportuna para adecuar las necesidades procesales en el acto de los sucesos fácticos²⁵.

1.2 Aspectos razonables a tener en cuenta en la debida diligencia

Recapitulando lo anterior, es dable entonces señalar que el deber de la debida diligencia puede operar o ser entendido como un principio –mandato de optimización–, puesto que determina dentro del proceso los siguientes tres elementos: i) La protección del interés jurídico esencial y de la tutela efectiva; ii) Ordena que

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 19 de noviembre de 2015. párr. 147.

²⁴ Ibídem. párr. 153.

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras «Campo algodón» Vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. 2009. Párr. 258.

el Estado tome y establezca todas las acciones necesarias y razonables dentro de un proceso; y iii) Busca evitar la existencia o materialización de un riesgo que lleve al Estado colombiano a un proceso interamericano de responsabilidad internacional.

En este sentido la Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU-659 de 2015, ha sido clara al señalar que el deber de la debida diligencia busca entre otras cosas reforzar el acceso a la administración de justicia y materializar el debido proceso, robusteciendo entonces los derechos fundamentales. Significa entonces que, si bien Colombia en su jurisprudencia ya aplica la debida diligencia, este se ha limitado a los delitos sexuales, pudiéndose ampliar el precepto hacia todas las aristas donde se vea inmerso un derecho fundamental.

Teniendo de presente lo mencionado con anterioridad, el deber tratado como principio busca que el estado pueda tomar las medidas necesarias para evitar abusos de poder de los operadores jurisdiccionales y entes acusadores y de control, y a su vez garantizar a toda la población las garantías judiciales dadas por la CADH.

2. HACIA UN NUEVO ESTÁNDAR INTERAMERICANO EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL

Siguiendo el orden de ideas planteado en el libelo introductorio del escrito, si bien el deber de la debida diligencia puede ser tratado como un principio en la medida que este regula y orienta lo relativo a cómo debe llevarse el proceso de conformidad con la Convención Americana, así, este puede ser considerado como tal en tanto sirve como precepto auxiliar de la normatividad nacional y funciona como criterio que le otorga validez material a los derechos fundamentales, permitiendo como consecuencia que se apliquen en plenitud al ordenamiento jurídico procesal²⁶. En este sentido, se torna que la debida diligencia es un mandato que optimiza el debido proceso de manera rigurosa.

Esto implica que a su vez se pueda comprender que al devenir dicha obligación de la misma Convención Americana, este se transforme en un Estándar de cumplimiento obligatorio en tanto dicho deber es comprendido en términos de la doctrina como el conjunto de información y decisiones jurídicas que deben ser adoptadas para el cumplimiento de un sistema jurídico que en estos casos

²⁶ ESTRADA VÉLEZ, S. Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas Morales o normas jurídicas? Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. 2016. pp. 47-66.

es el dado por el SIDH. Sobre esto, Molina Vergara²⁷ indica que los estándares convencionales hacen referencia a todos los tratados y decisiones de índole regional que operan dentro del sistema interamericano, siendo esta la misma convención americana y la de Belém do Pará como ejemplo.

No obstante, dicho concepto resulta amplio al momento de comprender la debida diligencia dentro del proceso, pues resulta complejo académicamente hablar de estándar si ya de por sí la misma convención es un estándar, lo que no resultaría efectivo para los mismos derechos humanos. En este sentido, resulta necesario integrar de manera valorativa todos los elementos jurídicos que puede tener la debida diligencia para poder fijar su concepto y la pretensión que se tiene de ser comprendido como un estándar interamericano²⁸. Esto se debe a que se busca que el deber tenga una estructura única que lo determine y defina individualmente respecto del proceso y que cobre una finalidad con base en unos criterios fijados²⁹.

2.1 Criterios estandarizados

La construcción de un estándar de debida diligencia requiere de un triple esfuerzo, i) por una parte, de los operadores jurisdiccionales por encaminar su esfuerzo del debido proceso hacia un cumplimiento estricto dependiendo los casos, sancionando y reparando a las personas inmersas en el litigio; ii) por parte de los entes de control por investigar de manera rigurosa y seria, cumpliendo los postulados de eficiencia y eficacia; y iii) por parte del mismo Estado y sus demás entidades buscando evitar situaciones de reiteración sobre los mismos sucesos, es decir que si falla una vez el organismo estatal en una diligencia debiese ser poco o nada probable que se repita la situación. En este sentido se puede comprender que:

«(...) el deber de debida diligencia es a su vez consistente con la obligación internacional de los Estados de proveer **un recurso judicial efectivo**, que permita a los ciudadanos y ciudadanas la posibilidad real de solicitar ante las autoridades competentes: (i) la declaración de que un derecho está siendo

²⁷ MOLINA VERGARA, M. Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual. *Revista de Derecho*. Universidad del Norte. 2016. pp. 233-256

²⁸ PÉREZ LUÑO, A. Los principios generales del derecho, ¿un mito jurídico? *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, 1997. pp. 9-24 & PÉREZ LUÑO. Concepto y concepción de los Derechos Humanos. *Revista Doxa*. 1987. pp. 47 - 66

²⁹ CHIASSONI, P. Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica. *Revista de Derecho privado*. 2011. pp. 89-106.

vulnerado, (ii) el cese de la vulneración y (iii) la reparación adecuada por los daños causados»³⁰ [Negrillas fuera de texto original].

Sumado a esto la Corte IDH ha sido extremadamente enfática en decir que la debida diligencia debe aplicarse de conformidad a cada caso en concreto aun cuando los requisitos sean generales, en la medida que las razones fácticas y elementos probatorios pueden variar. De manera que es a partir de esto que expresa que el estándar a cumplir sea: i) investigar como deber del estado todo lo relacionado al proceso de manera adecuada; ii) procurar en cumplir el recurso judicial efectivo; y iii) «respetar en todos los juicios las reglas del **debido proceso**»³¹ [Negrillas fuera de texto original].

Es por ello que se afirma que el deber estatal estandarizó la debida diligencia como parte esencial del debido proceso aceptado constitucional y convencionalmente por el Estado colombiano.

2.1.1 Elementos estandarizados interamericanamente

Partiendo de lo dicho, entonces ¿cuáles son los elementos a manera de síntesis que tiene la debida diligencia como estándar interamericano? estos señalan Abreu³² en concordancia con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH son:

- i) La materialización del recurso efectivo de conformidad con las reglas dadas en el artículo 25 de la Convención Americana. En este caso, el recurso debe ser judicial aun cuando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se limita a señalar de forma textual que este sea un mero «recurso efectivo». De manera que la Corte IDH ha señalado que el recurso judicial efectivo no puede limitarse a la existencia de tribunales o de procedimientos de tipo formal a los que una persona pueda recurrir³³ sino que por el contrario estos

³⁰ ÁLVAREZ LÓPEZ, Y. C., FERRER ARAÚJO, N., y GARRIDO OCHOA, Y. Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. 2014. p. 45.

³¹ *Ibidem*. p. 48.

³² ABREU Y ABREU, J. C. La debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos [En términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos]. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2019.

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo y reparaciones. 27 de junio de 2012. Párr. 261 y 263.

deben ser efectivos, pues el recurso efectivo respecto de la debida diligencia no se agota con la mera posibilidad real de acceder al mismo e interponerlo, sino que se agota cuando el interesado goce de su derecho presuntamente vulnerado.

Esto vincula de manera directa a que se debe garantizar todas las garantías judiciales³⁴ posibles que representan el acceso a la justicia, puesto que a su vez la tutela judicial efectiva frente a la debida diligencia se comprende aun cuando no se han agotado todos los trámites, sino que va hasta que de la respuesta del operador jurisdiccional se dé certeza que se adoptaron todas las medidas de amparo necesarias para dar cumplimiento a las garantías mínimas de la convención americana³⁵.

- ii) La efectividad de los recursos que deben suplirse de conformidad con las reglas del debido proceso. En este sentido se acoge lo expuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, lo que significa que se afirma que el seguir la debida diligencia significa a su vez darle aplicación al debido proceso legal, que representa cumplir con él «(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos»³⁶.

Esto significa, que para que realmente se dé un proceso en toda regla y con esto se eviten declaratorias de responsabilidad nacional e internacional, deben verdaderamente existir las garantías judiciales efectivas, también denominadas como garantías procesales. Es preciso entonces afirmar que se observen «(...) todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho (...)»³⁷. Esto significa en términos de la Corte IDH que un Estado como el colombiano en caso de darle aplicación a la debida diligencia en conjunto al debido proceso debe procurar porque las condiciones para asegurar la adecuada defensa de los derechos y obligaciones estén salva-

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia Excepciones preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001. párr. 52.

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, reparación y Costas. 22 de noviembre de 2005. párr. 188.

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. párr. 27; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 31 de enero de 2001. párr. 69

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 21 de junio de 2002. párr. 80.

guardados bajo condiciones jurídicas y judiciales³⁸ lo que significa que «(...) los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreducible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos (...)»³⁹.

Esto extiende lo que se ha venido exponiendo en términos de la misma jurisprudencia interamericana, al propiciarse la debida diligencia desde la protección del recurso judicial efectivo, lo que significa que no excluye la posibilidad que el estado realice la investigación en todos los demás procesos⁴⁰ –administrativos, disciplinarios, constitucionales, penales, de las comisiones de justicia transicional y de la verdad, así como en casos de mecanismos *ad hoc*–.

iii) Finalmente, lo que lleva a establecerlo como estándar radica precisamente en que debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos por la convención americana –por lo tanto, también del debido proceso legalmente establecido en la jurisdicción colombiana–.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH se puede entender que el Estado debe garantizar y asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales, esto significa que el Estado no puede actuar de manera no razonable en lo que respecta a la manera en que administra justicia, pues toda actuación que no esté justificable en lo que respecta al actuar de los tribunales u operadores jurisdiccionales significa que va en contravía a lo expuesto en el artículo 8 de la Convención⁴¹. En este orden de ideas «(...) en principio, las garantías judiciales «deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible», por un lado, la culpabilidad o inocencia y, por el otro, «las controversias que se susciten entre dos partes –sean ellas particulares u órganos del Estado y sea que se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos–»⁴².

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2012

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002. párr. 115.

⁴⁰ ABREU Y ABREU, J. C. La debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos [En términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos]. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2019.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia Excepciones preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001. párr. 50.

⁴² *Ibidem*. párr. 50-51.

Cabe entonces destacar que la Corte IDH ha sido enfática al expresar que el incumplimiento del deber de la debida diligencia, en lo relativo a sus componentes de, sanción, juzgamiento, investigación y reparación, buscan evitar crear ambientes propicios para la impunidad, y la promoción de hechos victimizantes en las personas de la nación. Por ello es necesario entonces un cambio de mentalidad procesal en cómo actúa el Estado y los operadores jurisdiccionales, donde cualquier acto en contravía a los postulados de la debida diligencia –que básicamente es dar cumplimiento cabal a la CADH y al debido proceso– desata una declaratoria de responsabilidad internacional⁴³. A su vez es dable indicar que en lo que respecta a responsabilidad de los terceros y actores no estatales esto no aplica en tanto el mismo Estado pueda responder dentro del proceso de manera diligente y cumpliendo con los estándares de investigación, sanción y reparación⁴⁴.

3. EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS: LA DEBIDA DILIGENCIA COMO PILAR ESENCIAL

La debida diligencia dentro del proceso colombiano constituye entonces uno de los pilares necesarios a estudiar y aplicar no solo en los procesos en que se ha constituido inicialmente dicha figura, sino que esta puede ser ampliada a todos los procesos independientemente de si existe o no una violación visible de los derechos humanos. Esto se debe principalmente a la estrecha relación que se ha venido construyendo acerca de la conexión entre el debido proceso legal y el deber dado por la CADH. En términos de Malabo⁴⁵ en Colombia si bien se ha adoptado la debida diligencia como principio, se ha visto que existen situaciones donde se viola el mandato de optimización al no cumplir los criterios de eficacia, eficiencia, investigación, sanción, y reparación en los términos de las víctimas del conflicto armado, así como en los casos donde se denuncia el indebido funcionamiento de la administración pública, y el Estado actúa de manera omisiva no respondiendo de forma objetiva ante su actuar⁴⁶.

⁴³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. 2019.

⁴⁴ *Ibídem*.

⁴⁵ MALAMBO PIÑERES, I. L. La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. Universidad Libre, seccional Cúcuta. 2018.

⁴⁶ *Ibídem*. p. 5.

Sobre esta situación, actualmente Colombia tiene en trámite ante la Corte IDH un total de 1.165 peticiones de las cuales se encuentran 1.828 en trámite de estudio inicial, para un total de 2.993 solicitudes. Esta situación da pie a que se sigan presentando demandas de responsabilidad internacional del Estado en la medida que el Estado no materialice de manera adecuada la debida diligencia, como lo fue en los casos de la Masacre de Mapiripán (2005) y pueblo de Bello (2006) Vs. Colombia, pues en dichos procesos además del actuar indebido del Estado, se materializó la violación a la debida diligencia al no actuar de forma imparcial y oportuna dentro de la etapa de la investigación, no pudiendo identificar, enjuiciar y sancionar de forma determinante a las personas inmersas dentro de la violación sistemática de derechos humanos.

Esto llevó a que en estos dos casos no se pudiera acatar en debida manera las garantías de la CADH y por lo tanto no existiera una tutela efectiva de los derechos fundamentales, puesto que, de haberse aplicado la debida diligencia, los hechos de responsabilidad del Estado no hubiesen ocurrido al no haberse constituido la ineficacia del aparato estatal por investigar, sancionar y reparar. Esta afirmación puede sonar entre lo obvio y lo evidente, pero si realmente este no fuese el deber ser del Estado no existiría pie a dudar del actuar del mismo Estado entre las garantías del proceso y los derechos humanos. Muestra de esto son los siguientes dos casos que se analizarán de manera específica y cómo el proceso a pesar de estar presente y proscrito legalmente en el cuerpo normativo del Estado, este no se aplica de conformidad con los criterios de la debida diligencia.

3.1 Caso Daniel Quintero Vs. Procuraduría General de la Nación

El 11 de mayo del año 2022, la Procuraduría General de la Nación del Estado colombiano, de manera intempestiva y sin haber emitido un juicio previo anunció la suspensión por un término de tres (3) meses del cargo de alcalde de la ciudad de Medellín al señor Daniel Quintero. Según argumentaba el ente de control administrativo la decisión tenía fundamento en una de las frases que había dicho el investigado, quien aparentemente, actuando como funcionario del Estado, estaba participando activamente de actos políticos en el marco de las elecciones presidenciales. En este sentido, si bien la investigación era dable y posible, esta no cumple de ninguna forma y manera los postulados de la CADH en lo que respecta a debida diligencia, pues este principio y estándar de ninguna manera puede materializarse en la medida que se tome una decisión sin una investigación realizada en debida forma. Pues cabe indicar que eficiencia y eficacia no siempre significan cumplimiento eficiente del debido proceso.

La Corte IDH, ha indicado en lo que respecta a la investigación de un proceso que este debe llevarse de tal forma que sea inmediato, serio, imparcial y en extremo exhaustivo, lo que significa que el ente investigador deba sobre todo explorar todas las líneas posibles que permitan identificar a los responsables del acto que se investiga, y solo después de esto juzgar y sancionar en debida manera y de conformidad con el cumplimiento de la CADH⁴⁷.

En este sentido, no puede entrar un ente como es el caso de la Procuraduría General de la Nación Vs. Daniel Quintero, a sancionar directamente con una suspensión provisional, violando con ello no solo los derechos políticos de una persona y la población que lo eligió, sino que también el de la debida diligencia, al no realizar de manera responsable la investigación rigurosa que esto requería, ordenando, practicando y valorando pruebas con toda la seriedad del caso, permitiendo entonces el esclarecimiento de las razones fácticas en que debía fundarse.

El caso que se pone de ejemplo, la procuraduría actúa no acatando las decisiones de la Corte IDH que deben regirse e interpretarse de buena fe⁴⁸, sino que a su vez no acata el precedente interamericano y su obligatoria vinculación al Estado colombiano como está expuesto en la CADH frente al proceso. Cabe afirmar entonces de manera muy prematura que se estaría de cara a una futura responsabilidad internacional del Estado en la medida que se materializo una violación directa al deber de la debida diligencia.

Se ve entonces que el Estado colombiano frente al proceso no acata el principio de la debida diligencia en sus actuaciones – entiéndase que la misma Corte Constitucional a su vez ha indicado que lo compone- sino que no comprende siquiera el margen de obligatoriedad que tienen los Estándares interamericanos. Esto significa que no por salvaguardar una supuesta primacía jurídica nacional, se vulneran aspectos que forman parte del mismo cuerpo normativo al firmarse y ratificarse por vía del Bloque de Constitucionalidad.

En este entendido el proceso de cara a los derechos humanos queda huérfano, en la medida que no basta con asegurar un debido proceso en las actuaciones, sino que en abstracto el proceso implica toda una actuación sustentada en bases internacionales, constitucionales y legales, de manera que una simple inaplicación del más mínimo profeso, quiebra el delicado proceso que en un Estado como el colombiano se presenta.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Acceso a la Justicia, Capítulo I. B. párr. 41. 2007.

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 7: Control de Convencionalidad. 2020. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

3.1.1 Repetición de lo sucedido

En virtud de lo anterior, Colombia aun cuando modificó su sistema jurídico procesal disciplinario debido al caso de Petro Urrego Vs. Colombia, configuro una violación directa a lo expuesto en dicha sentencia, al precedente interamericano, a la Convención y de manera directa a la debida diligencia. Esto debido a que:

- i) No acatar en debida manera la forma en que debía interpretar y la manera en que debía realizar las modificaciones no solo de la sentencia en cuestión sino del precedente interamericano.
- ii) Las modificaciones debían realizarse en pro de salvaguardar el debido proceso y lo expuesto en la convención, lo que significa que, según lo dicho anteriormente en materia de jurisprudencia de debida diligencia, que el cambio no debe limitarse a un aspecto legal y formal, sino que este debe expandirse hacia lo político y social.
- iii) No acatar en su totalidad los aspectos resolutivos de la Corte IDH y limitarse a una mera comprensión formalista del deber estatal y la debida diligencia, siendo esto no acogerse a los postulados de investigación, sanción y **prevención**⁴⁹.
- iv) Justamente sobre este último recae una de las mayores preocupaciones, pues no solo no se estudia e investiga el caso en debida manera, sino que por el contrario no se está previendo la vulneración del derecho al debido proceso lo que implica actuaciones sin conocimiento fáctico y probatorio. En otras palabras, los entes estatales no prevén la entrada de posibles resultados nocivos para el Estado en materia de declaratorias de responsabilidad internacional.

3.2 Caso Jineth Bedoya Lima Vs. Colombia⁵⁰

El pasado año 2021, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado a Colombia por no haber protegido y permitido la tortura, secuestro y violación de los derechos fundamentales a la periodista Jineth Bedoya, si bien el proceso en instancias judiciales duro un total de 21 años y se demostró de

⁴⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer «Convención de Belem Do Para». 9 de junio de 1994. Brasil.

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Jineth Bedoya y otras Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. 26 de agosto de 2021.

manera fáctica y probatoria la ineficacia de Colombia, pues el estado no solo debió actuar en debido proceso sino a su vez en pro de una debida diligencia para evitar la ocurrencia de una violación reiterada de sus derechos fundamentales como en la etapa de investigación, sanción y reparación, sumado a esto dentro del Litis ocurrieron situaciones que demuestran no solo la ineficacia misma del Estado en cara a un proceso y tutela judicial efectiva, sino del incumplimiento de los estándares de la CADH.

3.2.1 Postura del Estado colombiano

Dentro del litigio en cuestión y ya en la etapa de juicio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano encabezada por el abogado Camilo Gómez, realizó una serie de afirmaciones que se encaminan a demostrar no solo la postura del Estado respecto del proceso interamericano sino de los postulados políticos que ostentan. Indicaba que los jueces de la Corte IDH son imparciales debido a la supuesta ausencia de garantías procesales que tiene el Estado frente a la víctima Jineth Bedoya, por lo que el Estado procedía a realizar una recusación a nivel internacional, por esto decidió retirarse de la audiencia y no comparecer a rendir una debida declaración posteriormente.

Esto es una muestra clara no solo de la falta de garantías del Estado colombiano en el proceso contra la víctima, sino que además de revictimizar, le impide un correcto acceso a la administración de justicia a Jineth Bedoya, por lo que en materia de debida diligencia estaría violando tres de los tres estándares que lo configuran. El escenario resulta negativo para el mismo Estado en tanto ponía en tela de juicio el actuar del tribunal interamericano, de igual forma evitando escuchar los testimonios de las personas inmersas dentro del proceso.

En este sentido, evitaron con esto realizar una verdadera reparación hacia las víctimas, al impedir el esclarecimiento total de los hechos objetos del litigio, al desdibujar el contexto en que se estaba fundando la declaratoria de responsabilidad internacional. Es por ello que la misma Corte IDH⁵¹ afirmó que esto representaba una muestra de la desidia que tiene el Estado frente a las víctimas en un proceso judicial, de tal forma que resulta esto una manera de silenciar nuevamente a la señora Jineth Bedoya.

Resulta dable afirmar que como se ha venido diciendo, la debida diligencia al conformar un todo dentro del proceso, es requisito para entender que cualquier situación que vaya en contravía al actuar procesal, viola de entrada los preceptos

⁵¹ Ibídem.

convencionales de los derechos humanos –entiéndase la integralidad de la CADH y en específico el artículo 1,8 y 25–. Es por ello que la declaratoria de responsabilidad internacional además de ser justa es una manera de comprender que tan mal se lleva la debida diligencia dentro del Estado colombiano y de reparar lo que Colombia no dispuso a las víctimas.

CONCLUSIONES

A manera de colofón y síntesis, buscando darles respuesta a las preguntas planteadas en el libelo introductorio del escrito, se puede afirmar que la debida diligencia si puede ser tratada y comprendida como un Estándar y principio necesario de cumplir dentro de cualquier proceso judicial, esto permite el debido cumplimiento del proceso y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior se debe a que la debida diligencia respecto del proceso, se ubica como una obligación genérica contenida dentro de la Convención Americana, una reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará y una especializada aplicada de cara al marco jurídico nacional colombiano.

En este sentido, la propuesta que se expuso en el contenido formal de la investigación, busca que los abogados y estudiantes de derecho a quienes se les encamina el escrito, muten en su pensar jurídico. Comprendan el proceso actual que afronta el Estado colombiano frente al proceso y su especial sujeción con la Convención Americana de Derechos Humanos. En este orden de ideas, el pasar del debido proceso a sumar también la debida diligencia en toda actuación que implique un procedimiento jurídico y judicial, maximiza los derechos humanos y potencia los Estándares interamericanos. Es así que se sustenta la propuesta o se sintetiza el comprender el deber estatal de la debida diligencia como un principio dado a partir del debido proceso legal y un estándar de derechos humanos. Esto permite el cambio de pensamiento jurídico tanto de los operadores jurisdiccionales, como de los abogados litigantes en todas las áreas del derecho, pues él no cumplir con estos postulados encamina a una violación de rango superior al estar vinculada la Convención Americana.

Lo anterior encuentra aún mayor sustento cuando Colombia presenta un numero alto de peticiones ante el alto tribunal interamericano y como se sostuvo en los casos expuestos, no solo vulnera los derechos individuales de una persona, sino que esto se extiende hasta la violación directa de las garantías convencionales y procesales dadas en el artículo 1, 8 y 25. Esto puede evitarse con un marcado sistema procesal de debida diligencia que no es más que la verdadera aplicación de las normas procesales, del código general del proceso y los presupuestos constitucionales existentes.

Esto quiere decir que lo expuesto es innovador en la medida que busca algo aún más complejo de modificar, que es el actuar del Estado, de los abogados y de los operadores jurisdiccionales, de empezar a comprender el proceso desde la convencionalización misma del Derecho y de los sistemas jurídicos internacionales, el no hacerlo es contrario a nuestra propia realidad.

Sin embargo no todo puede tornarse negativo o en una mera crítica al sistema jurídico procesal colombiano y al Estado, pues muestra del cumplimiento que se le está dando a la debida diligencia y al rigor que este conlleva, es la buena acogida que ha traído las nuevas normatividades en materia de virtualidad procesal, puesto que es justamente este tipo de situaciones de eficiencia y eficacia lo que permite que se cambie el proceso tal cual y como lo conocemos, y es por lo tanto dable afirmar que la virtualidad es un paso asertivo al cumplimiento de la debida diligencia que tanto necesita Colombia para cumplir con los derechos humanos y el debido proceso legal, al ser un avance en garantías jurisdiccionales.

Para finalizar, cabe indicar que no basta con cumplir a cabalidad todas las reglas procesales y tornar el procedimiento en meras técnicas al uso y devenir de quienes conocen del derecho, sino que este debe servir como ayuda a las comunidades y la población en general, de manera que el garantizar la tutela judicial efectiva sea la regla general y no la excepción a la misma que es en lo que se ha tornado el proceso. Es por ello que un debido proceso sin una debida diligencia es como dejar un cuerpo sin alma y esencia que materialice los derechos humanos a los que se ha venido haciendo referencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ LÓPEZ, Y. C., FERRER ARAÚJO, N., y GARRIDO OCHOA, Y. «*Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado*». Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo. 2014. pp. 37-49.
- ABREU Y ABREU, J. C. «*La debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos [En términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos]*». Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2019.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. «*Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención de Belem Do Para»*». 9 de junio de 1994. Brasil.

- CHIASSONI, P. «*Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica. Revista de Derecho privado*». 2011. pp. 89 – 106.
- CARRILLO DE LA ROSA, Y. «La Validez de las Normas Jurídicas en el Ordenamiento Jurídico Colombiano». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 16, n.º 32, abril de 2024, pp. 131-55, doi: 2256-2796-vol.16-num.32-2024-4761
- COMANDUCCI, P. «*Neoconstitucionalismo, interpretación y Estado de Derecho. No. 39. Tendencias contemporáneas del Derecho*» Universidad Libre. 2016.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «*Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*». 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-659 DE 22 de octubre de 2015. Ref. T-3.795.843 [M.P. Alberto Rojas Ríos].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo 21 de julio de 1989.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia Excepciones preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 31 de enero de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín* y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 21 de junio de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, reparación y Costas. 22 de noviembre de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile. Sentencia de Fondo, reparación y Costas. 26 de septiembre 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Informe Acceso a la Justicia», Capítulo I. B. 2007.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras «Campo algodonero» Vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayayaku Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo y reparaciones. 27 de junio de 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 19 de noviembre de 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 7: Control de Convencionalidad». 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Jineth Bedoya y otras Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. 26 de agosto de 2021.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. «*Pacto de San José de Costa Rica Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*». 22 de noviembre de 1969.
- ECHANDI, J. M. «*Retos, desafíos y expectativas de los organismos públicos de derechos humanos. Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos: Memoria*». 2006. pp. 303-319.
- ESTRADA VÉLEZ, S. «*Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas Morales o normas jurídicas?*» Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. 2016. pp. 47-66.
- GARCÍA JARAMILLO, L. «*De la «constitucionalización» a la «convencionalización» del ordenamiento jurídico. La contribución del Ius Constitutionale commune*». Revista Derecho del Estado. No. 36. Universidad Externado de Colombia. 2016. pp. 131-166.
- MALAMBO PIÑERES, I. L. «*La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*». Universidad Libre seccional Cúcuta. 2018.
- MINISTERIO PUBLICO FISCAL. «*Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*». Argentina. s.f.

- MOLINA VERGARA, M. «*Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual*». Revista de Derecho. Universidad del Norte. 2016. pp. 233-256.
- LOZANO PARRA, J. S., Y M. F. JAIMES MELGAREJO. «Principio de Debida Diligencia en los Procesos Judiciales Colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en Derechos Humanos». *Revistas icdp*, n.º 1, marzo de 2024, <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/590>.
- LOZANO PARRA, J. S., Y M. F. JAIMES MELGAREJO. «Dinámicas Procesales En El Estado Colombiano: Hacia Nuevas Herramientas Probatorias En Materia de Sostenibilidad». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 16, n.º 32, abril de 2024, pp. 33-51, doi: 2256-2796-vol.16-num.32-2024-4756.
- LOZANO PARRA, J. S. y CHACÓN CAMPO, D. S. «*Operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano*». Revista Cadena de Cerebros. No. 5. 2021. pp. 51-62.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. «*Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará*». 19 de septiembre de 2014. Uruguay.
- PÉREZ LUÑO, A. «Los principios generales del derecho, ¿un mito jurídico?» Revista de Estudios Políticos Nueva Época, 1997. pp. 9-24.
- PÉREZ LUÑO. «Concepto y concepción de los Derechos Humanos». Revista Doxa. 1987. pp. 47 - 66.
- ROCHÍN DEL RINCÓN, S. J. «*Responsabilidad por omisión: «principio de debida diligencia»*». Informe del CEAMEG». Sala de Diputados de México. s.f.